

Toledo, y que si pretēdia tener vezindad en la dicha Ciudad de Murcia era fingida, y para defraudar los dichos derechos de Almojarifazgo. Por las quales razones, y por otras que mas largamente alego, nos pidio, y suplico mandassemos confirmar la dicha sentencia, de lo qual se dio traslado a la parte del dicho Fernando de Nurueña, y el dicho Procurador en su nombre concluyo sin embargo de lo contrario el dicho, y por los dichos nuestros Contadores mayores visto fue auido el dicho pleyto por concluso, y dieron, y pronunciaron en el sentēcia, por la qual recibieron a ambas las dichas partes a prouea, con cierto termino que para ello les assignaron, y mandaron que el dicho Fernando de Nurueña depositasse mil maravedis, para que si no prouasse lo que ofrecio aprouar, o tala parte que bastasse los huviēse perdido para nuestra Camara, y parece que en cumplimiento dello hizo el dicho deposito, como le fue mandado, y por las dichas partes fueron fechas ciertas prouanças de testigos, y dellas fue fecha publicacion, y dicho y alegado de bien prouado falta tanto que el dicho pleyto fue auido por concluso, y estando en este estado, parece que el Licenciado Francisco de Bargas nuestro Fiscal, por vna peticion que presento ante los dichos nuestros Contadores mayores dixo: Que era venido a su noticia el pleyto que ante ellos se tratava sobre la dicha razon, y que por el interese de nuestro patrimonio Real como mejor huviēse lugar de derecho se oponia y opuso al dicho pleyto, y que se deuia fazer segun, y como estaua pedido por parte de los dichos Almojarifes, cō firmando la dicha sentencia dada por los nuestros Contadores mayores, declarando assi mismo, que la dicha Ciudad de Murcia, y vezinos della no tenian exempcion de Almojarifazgo, y en caso que alguna huviēssen solamente se entendia para los vezinos de la dicha Ciudad, que actualmente uiuan en ella, y eran vezinos de la dicha Ciudad, sin que pidieffen carta de vezindad, ni los que fuēssen recibidos por la dicha Ciudad pudieffen gozar de la dicha exempcion de Almojarifazgo, lo qual todo se deuia fazer assi por lo siguiente, Lo vno porque la dicha Ciudad no tenia priuilegio para que los vezinos della fuēssen libres, y exemptos de pagar el dicho Almojarifazgo, y si alguno tenian, que negaua no estaua assentado en los libros, ni cōfirmado, y solamente podia obrar en vida del Rey que lo dio, conforme a la ley de la partida, quanto mas que era menester segunda jubcion, por ser priuilegio odioso, en perjuizio de nuestras rentas, y derechos Reales. Lo

*Sale el
Señor
Fiscal.*